

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A UNA SENTENCIA NO DEFINITIVA
VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DICTADA POR LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL. -**

**SENTENCIA NO DEFINITIVA QUE FUE ELEVADA AL PLENO DE
MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
QUIENES TIENEN LA OPORTUNIDAD DE CORREGIR O ENMENDAR,
A FIN DE QUE NO SE CONSUMAN LOS ABUSOS, EXCESOS Y
ACTUACIONES AL MARGEN DE LA LEY COMETIDOS POR LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL EN ESTE CASO CONCRETO, Y, QUE DE NO
REVERTIRSE ESTAS VIOLACIONES PODRÍA CAUSAR
IRREVERSIBLES CONSECUENCIAS A LA SALA DE LO
CONSTITUCIONAL. -**

**MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LLAMADOS A
DECIDIR EN ESTE CASO CONCRETO (EXCEPTUANDO LA SALA DE LO
CONSTITUCIONAL)**

PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

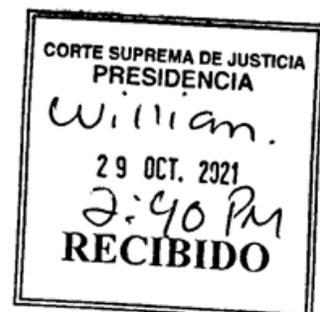
CONSEJO HONDUREÑO DE LA EMPRESA PRIVADA (COHEP)

**OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS EN HONDURAS (OACNUDH)**

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS EN HONDURAS (OEA)

UNIÓN EUROPEA EN HONDURAS

EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN HONDURAS



Yo Georgina Sierra Carvajal, mayor de edad, hondureña, Doctora en Derecho Constitucional y Abogada, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con el certificado de colegiación profesional número 6805 y de este domicilio, con teléfono número 94648669 y correo electrónico gsierra@mgfirmalegal.com para efecto de las notificaciones; comparezco ante el **Pleno de Magistrados** (quienes dictarán sentencia definitiva en este caso concreto) presentando pronunciamiento frente a la sentencia no definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional donde no se logró la unanimidad de votos, sino sólo una simple mayoría; ello, en **la acción de amparo que se**

interpuso desde el 14 de diciembre del 2018 en favor del consorcio conformado por las sociedades Terminal Portuaria Multipropósito San Lorenzo S.A. de C.V. y Estibadores y Reparaciones Industriales S.A. (ESTIR S.A.), de generales conocidas, en su condición de proponente de una **iniciativa privada** denominada **Proyecto de Modernización y desarrollo de la Terminal Portuaria del Puerto de Henecán de San Lorenzo** en **contra de un grave acto violatorio de derechos** cometido por la **Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA)** en su condición de Institución del Estado. Todo ello, con base a las consideraciones constitucionales y legales siguientes:

El presente recurso o acción de amparo se interpuso ante la Sala de lo Constitucional en fecha 14 de diciembre del 2018 (ver demanda de amparo: <https://casopuertohenecan.com/doc/amparo.pdf>). Amparo que fue admitido en fecha once de febrero del 2019 (ver auto de admisión: <https://casopuertohenecan.com/doc/autodeadmission-25022019.pdf>). La Sala de lo Constitucional dictó sentencia no definitiva¹ en el mes de octubre del 2021, con un retardo desproporcionado llegando a 1,034 días o casi 3 años de haber sido interpuesto². Ver sentencia y voto particular en el siguiente link: <https://casopuertohenecan.com/doc/sentenciayvotoparticular.pdf>

Lo más grave de este caso concreto, es, que la Sala de lo Constitucional evitó juzgar este caso de amparo. Se negó a resolver lo peticionado por el recurrente para no juzgar el fondo del asunto y derechos constitucionales planteados, dictando o fallando en la sentencia un SOBRESEIMIENTO, así, “FALLA: SOBRESEYENDO el recurso de amparo” que esto es, claramente, un auto de inadmisión de este recurso de amparo que fue previamente admitido por la Sala porque cumplió con todos los requisitos de la Ley de Justicia Constitucional (ver auto de admisión: <https://casopuertohenecan.com/doc/autodeadmission-25022019.pdf>). Es decir, que La Sala de lo Constitucional disfrazó un auto de inadmisión con una sentencia de SOBRESEIMIENTO a sabiendas que este tipo de sentencia no existe en la ley (art. 63 sentencia y sus efectos de la Ley de Justicia Constitucional). Entre otras cosas.

¹ La Sala de lo Constitucional al dictar sentencia sin unanimidad de votos, por lo que la sentencia no es definitiva, ya que existe un voto particular que disiente de cómo la Sala de lo Constitucional resolvió esta sentencia, con lo cual, la sentencia definitiva la dictará el pleno de los 15 magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 8 de la Ley de Justicia Constitucional).

² Ley de Justicia Constitucional establece que el proceso de amparo en su totalidad computando todos los plazos dura aproximadamente 30 días, y, le impone a la Sala de lo Constitucional un plazo de 5 días para dictar sentencia. Pero esta no cumplió la ley.

Tal como se puede observar en la sentencia y voto particular <https://casopuertohenecan.com/doc/sentenciayvotoparticular.pdf> la Sala de lo Constitucional cometió diversas violaciones de derechos e incurre en diversos delitos al dictar esta sentencia no definitiva. Mismos que se exponen a continuación, con pruebas:

I. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DICTÓ UNA SENTENCIA O FALLO QUE NO EXISTE EN LA LEY. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DONDE “FALLA: SOBRESSEYENDO EL RECURSO DE AMPARO”.

La Sala de lo Constitucional sabe y es consciente que no tiene la potestad, ni facultad, ni atribución de emitir una sentencia de Sobreseimiento o un auto de inadmisión disfrazado con una sentencia de Sobreseimiento, después de haber admitido el amparo y cursado todo el proceso de amparo, donde sólo debe dictar legalmente una sentencia otorgando o denegando el amparo.

Puesto que, la Ley de Justicia Constitucional establece clara y literalmente, cuál es el procedimiento de la fase de la sentencia, qué tipo de sentencia existe o se dictará en el amparo, así como qué contendrá los 2 tipos de sentencias que existen en amparo, que son: **otorgar o denegar el amparo**. No existe otro tipo de sentencia establecida en la ley para el amparo.

Ley de Justicia Constitucional

<p style="text-align: center;">SECCIÓN V</p> <p style="text-align: center;">DE LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 63.- DE LOS REQUISITOS DE LA SENTENCIA.</p> <p style="text-align: center;">La sentencia <u>otorgará o denegará</u> el amparo. La sentencia que otorgue el amparo contendrá en su parte dispositiva:</p>
--

Por lo tanto, en este caso concreto, al dictar la Sala de lo Constitucional una sentencia “SOBRESSEYENDO el recurso de amparo” violentó el debido proceso etc., (art. 90 de la Constitución) porque es una decisión o sentencia que claramente no se encuentra regulada o establecida en la ley, como se demostró con el art. 63 en la sección de la sentencia y sus efectos de la Ley de Justicia Constitucional. Que demuestra que esta sentencia o fallo dictado por la Sala de lo Constitucional No es legal, es arbitrario, antojadizo y que ha sido dictado al margen de la ley.

Ello, también violenta el principio de legalidad, puesto que, al no existir este tipo de sentencia en la ley, se demuestra que la Sala de lo Constitucional no tiene la

facultad de alterar la ley e inventar el tipo de sentencia que se le antoje, de forma arbitraria y contrario a la facultad que le otorga la ley (en el art. 63 en la sección de la sentencia y sus efectos de la Ley de Justicia Constitucional).

De igual modo, se vuelve ilegal (al margen de lo establecido previamente en la ley, en el proceso de amparo y en el art. 63 de la Ley de Justicia Constitucional), porque el recurso o acción de amparo ya fue admitido desde hace varios años atrás, ver auto de admisión: <https://casopuertohenecan.com/doc/autodeadmission-25022019.pdf> fase o trámite de admisión donde se hizo una revisión exhaustiva antes de comenzar el juicio de amparo, habiendo dictado por escrito, por unanimidad de votos, con firma de todos los magistrados de esta Sala de lo Constitucional, que la demanda de amparo cumplió todos los requisitos que ordena la ley para que sea admitido un amparo. Lo contrario y en la fase de sentencia, es notoriamente arbitrario, antojadizo e ilegal, ya que se contradice la misma Sala con su propio auto de admisión. Y por no tener ninguna facultad o potestad para dictar otro tipo de sentencia que no existe en la ley.

La Sala de lo Constitucional utiliza las sentencias de sobreseimiento como un *modus operandi* (modo de operar) que ha sido investigado, analizado, procesado y donde se concluye que, el sobreseimiento en las sentencias dictadas no es otra cosa que un auto de inadmisión disfrazado de sentencia, denominándole sentencia de sobreseimiento, con múltiples finalidades y objetivos, todos al margen de la ley.

En este caso concreto y en este mismo expediente, los mismos Magistrados de la Sala de lo Constitucional han reconocido por escrito (en el trámite de admisión) uno de sus *modus operandi* (modo de operar) al margen de la ley (que lo hacen de forma similar o igual a este auto ilegal de inadmisión disfrazado de sentencia de sobreseimiento), a tal punto, que la Sala de lo Constitucional se retractó de la ilegalidad que estaba cometiendo al dictar un "auto de previo a la admisión del amparo" para que conteste la autoridad recurrida o envíe informe antes de iniciar el juicio, ver este auto en <https://casopuertohenecan.com/doc/auto-17012019.pdf> violando el art. 52 de la Ley de Justicia Constitucional tal como se demostró con la siguiente imagen <https://casopuertohenecan.com/img/procedimiento.jpg> retractándose la Sala de lo Constitucional aduciendo que estaban cometiendo un "error" <https://casopuertohenecan.com/doc/autodeadmission-25022019.pdf> pero que claramente no es un error, porque sabían que estaban alterando el proceso de amparo y cometiendo una evidente violación al debido proceso.

En otras palabras, la Sala de lo Constitucional en la fase de la admisión ha distorsionado el proceso de amparo establecido en la Ley de Justicia constitucional, inventando una fase que no existe en esta ley, que no tiene justificación legal alguna porque es contraria al mismo art. 52 de la Ley de Justicia Constitucional. Sólo en este caso se logró revertir esta violación, aceptando tácitamente la Sala de lo Constitucional que este tipo de “autos de previos” (que se aclara no es una subsanación de la demanda) altera el proceso de amparo e incurre en violación de derechos.

En la investigación se logró concluir y demostrar claramente cuál es el objetivo o la finalidad de la Sala de lo Constitucional al dictar selectivamente este tipo de autos a casos específicos de amparo. En consecuencia, ambas actuaciones de la Sala de lo Constitucional, como ser los autos de previo a admitir el amparo ordenando que envíe informe o contestación la autoridad recurrida antes de que inicie el juicio, y, las sentencias de sobreseimiento, han sido analizadas, investigadas, procesadas y se tiene identificado y probado los *modus operandi* (modos de operar) que aquí se afirma. Mismos que serán objeto de debate en su momento y en otras instancias.

Cabe destacar, que la Sala de lo Constitucional justifica estas sentencias de sobreseimiento (que son autos de inadmisión disfrazados de sentencias) **distorsionando el artículo 46. de la Ley de Justicia Constitucional sobre la inadmisibilidad del amparo.** Artículo, que no aplica para dictar una sentencia, como ilegalmente lo hacen los Magistrados, ya que este artículo, se refiere específicamente al trámite de admisión, encontrándose en la Ley de Justicia Constitucional, incluso, rotulado el mismo “**ARTÍCULO 46.- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN.**”.

II. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL SE NEGÓ ILEGALMENTE A DICTAR LA SENTENCIA QUE ORDENA LA LEY, SE NEGÓ A CONOCER EL FONDO DEL AMPARO ADMITIDO.

La Sala de lo Constitucional, actuó premeditadamente con el fin de no juzgar este amparo, de no razonar los derechos fundamentales violentados al recurrente, no valorar las pruebas del amparo del expediente, no razonar el informe presentado por COALIANZA, así como no razonar la formalización del amparo y, ni siquiera mencionar, peor aún, pronunciarse sobre el *Amicus Curiae* presentado por Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) en fecha 17 de mayo del 2019 <https://casopuertohenecan.com/doc/amicus.curiae.pdf> (mismo que sólo lo dio por

presentado y admitido en fecha 20 de mayo del 2019 (<https://casopuertohenecan.com/doc/auto-20052019.pdf>).

Para ello (es decir, para no juzgar este amparo) y para construir al margen de la ley una sentencia de sobreseimiento inadmitiendo el amparo (que no es otra cosa que un simple auto de inadmisión de un amparo previamente admitido) **la Sala de lo Constitucional tuvo que afirmar falsamente que existía en el expediente de amparo una resolución emitida por COALIAZA**, tal como se observa a continuación:

CONSIDERANDO NUEVE (9) : Que el presente caso no puede enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora ha tenido acceso al proceso de adjudicación, el que aún no ha culminado sin traba alguna, en ellas alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, **y al final se obtuvo una resolución administrativa, estudiada y fundada razonadamente en derecho; y cuya notificación impugna; que fue adversa a su pretensión,**

Pero No existe en todo el expediente de amparo la resolución administrativa mencionada en el CONSIDERANDO (9) ni existe notificación de dicha resolución (peor aún en legal y debida forma), por esta razón es que en el CONSIDERANDO (9) la Sala nunca mencionó ni siquiera la fecha de la inventada resolución o, el número de folio donde se encuentra la misma, ni profundizó sobre su contenido. Claro está, porque no existe. Nunca se aportó dicha resolución ni notificación en el proceso de amparo, sencillamente porque no existe. Porque no son prueba en el presente amparo. Con ello, la Sala de lo Constitucional incurre en falsificación de documentos públicos, alteración de la verdad, entre otros.

El único fundamento en que se basó la Sala de lo Constitucional para dictar la ilegal sentencia de sobreseimiento (que no es más que un auto de inadmisión disfrazado de sentencia) se encuentra en el CONSIDERANDO (9), donde tuvo que inventar una resolución inexistente. Pero no bastó sólo con esta falsa resolución, sino que además llegó a tal extremo de que su único fundamento que es el CONSIDERANDO (9) es un burdo plagio a un auto de inadmisión de fecha 6 de noviembre de 1985 del tribunal constitucional español. Tal como se demuestra a continuación:

demanda de amparo que fuese inadmisibile. Dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidad.”

CONSIDERANDO NUEVE (9): Que el presente caso **no puede** enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora ha tenido acceso al proceso de adjudicación, el que aún no ha culminado sin traba alguna, en ellas alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y al final se obtuvo una resolución administrativa, estudiada y fundada razonadamente en derecho; y cuya notificación impugna; que fue adversa a su pretensión, con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro de la Ley, sin que dentro de ellas pueda admitirse cuestionar la interpretación lógico - jurídica realizada por la Comisión para la Promoción de la Alianza Público-Privada y mostrarse disconforme con los criterios observados sobre un tema de mera y simple legalidad sin ramificación alguna hacia la constitucionalidad, pues con la disparidad de criterios que en esencia se patrocina en el recurso, no puede prevalecer el subjetivo, particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por este alto Tribunal Supremo, con la pretensión de sustituirle en su función de interpretar y aplicar el derecho, lo que no consiente el cauce elegido según ha quedado expuesto, y sin que en definitiva pueda entrar este Tribunal en el examen de los razonamientos expuestos en la demanda de amparo, por tratarse de un tema de legalidad ajeno a los derechos constitucionales, además de que la Sala Constitucional que no tiene la atribución legal de adjudicar los procesos de inversión Público-Privada.

CONSIDERANDO DIEZ (10): Que queda debidamente definido que el Acto Administrativo, consistente en una comunicación,

Volver a la página principal **Buscador de jurisprudencia constitucional**

Tribunal Constitucional de España

Buscador Resolución

AUTO 773/1985, de 6 de noviembre

ECLI:ES:TC:1985:773A

Sección Segunda. Auto 773/1985, de 6 de noviembre de 1985. Recurso de amparo 744/1985. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 744/1985

Excms. Srs. don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Ángel Escudero del Corral.

...

II. Fundamentos jurídicos

1.

2. ...

norma. Y **no puede** enmarcarse el supuesto dentro de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente, porque la actora tuvo acceso al proceso sin traba alguna, en él alegó lo procedente, cumpliéndose todas las garantías debidas en su desarrollo, todo lo que no se cuestiona, y obtuvo una resolución judicial amplia, estudiada y fundada razonadamente en derecho, que fue adversa a su pretensión, con lo que se logró el cumplimiento de todas las exigencias incluidas dentro del ámbito del art. 24. 1 y 2 de la C.E., sin que dentro de ellas pueda admitirse cuestionar la interpretación lógicojurídica realizada por la Sentencia y mostrarse disconforme con los criterios observados sobre un tema de mera y simple legalidad sin ramificación alguna hacia la constitucionalidad, pues con la disparidad de criterios que en esencia se patrocina en el recurso, no puede prevalecer el subjetivo, particular e interesado de la parte recurrente, sobre el objetivo, oficial e independiente realizado por el alto Tribunal Supremo, con la pretensión de sustituirle en su función de interpretar y aplicar el derecho, lo que no consiente el cauce elegido según ha quedado expuesto, y sin que en definitiva pueda entrar este Tribunal en el examen de los difusos e inconcretos razonamientos expuestos en la demanda de amparo, por tratarse de un tema de legalidad ajeno a los derechos constitucionales.

...

También se puede ver en digital en:
<https://casopuertohenecan.com/doc/plagiosaladeloconstitucional.pdf>

Este grave plagio demuestra, que la inventada resolución surge de auto de inadmisión plagiado, porque ésta sólo existe en el auto de inadmisión plagiado de 1985 de un tribunal extranjero, que resuelve otro caso donde la cuestión constitucional y derechos planteados es otra totalmente diferente, ver auto todo el auto de inadmisión plagiado <https://casopuertohenecan.com/doc/autoplagiado773-1985-tce.pdf>

Para el caso, el auto de inadmisión plagiado resuelve sobre lo recurrido que consiste en una interpretación errónea y mala aplicación de la ley. Que, con tan sólo la lectura de la demanda de amparo, se puede observar claramente que en este amparo nunca se ha planteado como violación de derechos constitucionales “una interpretación errónea y mala aplicación de la ley”.

Ello demuestra que el fundamento plagiado por la Sala de lo Constitucional no tiene cabida en absoluto, en la controversia constitucional planteada y en lo pedido por el recurrente, en este caso de amparo.

En consecuencia, el desenmascaramiento de este grave plagio, viene a ratificar un tipo de *modus operandi* (modo de operar) en cuanto a las sentencias ilegales de sobreseimiento, que no es otra cosa que un auto de inadmisión disfrazado de sentencia. Por ello es, que la Sala de lo Constitucional plagió un auto de inadmisión y no una sentencia.

III. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, ADEMÁS DE TODO LO ANTERIOR, SE NEGÓ A CONOCER EL FONDO DEL AMPARO ADMITIDO Y DISTORSIONÓ LO PLANTEADO Y LO PEDIDO EN EL AMPARO.

La Sala de lo Constitucional, en el **CONSIDERANDO (10)** continuó distorsionando lo planteado y lo pedido en el amparo por el recurrente, valiéndose en este considerando de la inventada resolución y notificación (de dicha resolución), ambas inexistentes, que nunca fueron presentadas en este juicio y que no constan en el expediente de amparo, que ya se demostró de dónde surgió este invento, que sólo existe la inventada resolución en el auto de inadmisión plagiado 773/1985 del tribunal constitucional español. Plagiado por esta Sala de Constitucional.

Por otra parte, quedó demostrado ampliamente en la demanda de amparo ver <https://casopuertohenecan.com/doc/amparo.pdf> y en el escrito de formalización ver <https://casopuertohenecan.com/doc/solicitud-10042019.pdf> (ambas en el primer apartado numeral 2) que no existe legalmente una vía administrativa que agotar, ni

existe contrato o sometimiento del recurrente al arbitraje. Por esta misma razón es que los cinco (5) magistrados de la Sala Constitucional firmaron cada uno de ellos admitiendo el presente amparo, en fecha 11 de febrero del 2019, ver auto de admisión <https://casopuertohenecan.com/doc/autodeadmission-25022019.pdf> ,y hoy, la Sala de Constitucional después de 1,034 días pretende inadmitir lo admitido legalmente, para no conocer y resolver el fondo del amparo.

FUNDAMENTOS LEGALES DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en los artículos 60, 63, 64, 68, 80, 321 al 327 entre otros de la Constitución; 1, 2, 3, 25, entre otros de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 41 al 56, 63, 71,113, 114, 117, 120, entre otros de la Ley de Justicia Constitucional.

PETICIÓN

Al pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia convocados para decidir en este caso concreto (Exceptuando la Sala De Lo Constitucional) con el debido respeto se le pide: admita y conozca este pronunciamiento; dicte la sentencia definitiva pronunciándose y resolviendo el fondo del amparo planteado por el recurrente; que el corrija y enmiende lo cometido por la Sala de lo Constitucional puesto que ahora el Pleno de Magistrados tiene la oportunidad de impedir que se consuman estos abusos y actuaciones al margen de la ley cometidos por la Sala de lo Constitucional en este caso concreto, y, que podría causar consecuencias irreversibles a la Corte Suprema de Justicia de Honduras.

Al Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) se le pide: que, debido a todas las violaciones expuestas en este pronunciamiento, en el ámbito de su competencia y funciones, sea un observador del Pleno de Magistrados para este caso concreto; que solicite a este Pleno que se pronuncie y resuelva el *Amicus Curie* que presentó esta Institución en fecha 17 de mayo del 2019 en este proceso de amparo y que la Sala de lo Constitucional lo ignoró. Todo ello, para garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, el respeto al Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y de una verdadera independencia judicial.

A la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH) se le pide: que, debido a todas las violaciones

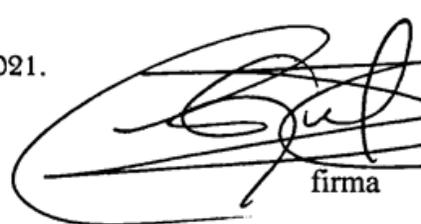
expuestas en este pronunciamiento, en el ámbito de su competencia y funciones, sea un observador del Pleno de Magistrados para este caso concreto. A fin garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, el respeto al Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y de una verdadera independencia judicial.

A la Organización de Estados Americanos en Honduras (OEA) se le pide: que, debido a todas las violaciones expuestas en este pronunciamiento, en el ámbito de su competencia y funciones, sea un observador del Pleno de Magistrados para este caso concreto. A fin garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, el respeto al Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y de una verdadera independencia judicial.

A la Unión Europea en Honduras se le pide: que, debido a todas las violaciones expuestas en este pronunciamiento, en el ámbito de su competencia y funciones, sea un observador del Pleno de Magistrados para este caso concreto. A fin garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, el respeto al Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y de una verdadera independencia judicial.

A la Embajada de Estados Unidos de América en Honduras se le pide: que, debido a todas las violaciones expuestas en este pronunciamiento, en el ámbito de su competencia y funciones, sea un observador del Pleno de Magistrados para este caso concreto. A fin garantizar el cumplimiento estricto de los derechos fundamentales, el respeto al Estado de Derecho, el cumplimiento de la Constitución, de las leyes y de una verdadera independencia judicial.

Tegucigalpa M.D.C., 29 de octubre del 2021.


firma



- CC: Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
- CC: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH)
- CC: Organización de Estados Americanos (OEA)
- CC: Unión Europea en Honduras
- CC: Embajada de Estados Unidos de América en Honduras